

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022014200, instaurada por ALFREDO GUITIERREZ JAIMES en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 24 de julio de 2022 ingresó a sala de urgencias de la Fundación Oftálmica de Santander – FOSCAL por fractura de radio distal con compromiso intraarticular y columna intermedia de la mano derecha, según consta en la historia clínica y episodio No. 5657689 emitido por esa entidad. El día siguiente, se sometió a cirugía de reducción abierta con fijación de fractura con código 0000799401 y reducción abierta de fractura de segmento distal de cúbito o radio con fijación con código 0000793303, según la epicrisis No. 5645194 de la Fundación FOSUNAB.

Indicó que el 15 de octubre pasado elevó petición a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB vía correo electrónico, en los siguientes términos:

- “1. Solicito a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, expedir paz y salvo a nombre de ALFREDO GUTIERREZ JAIMES, identificado con cedula No. 5.645.194, relacionado con la cirugía por fractura de radio distal soportada en epicrisis y episodio número 5645194 proferido por la FUNDACIÓN FOSUNAB y historia clínica y episodio número 5657689 proferido por la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL.*
- 2. Solicito a la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, emitir respuesta de la presente solicitud al correo electrónico felipesilvasanchez@gmail.com. (...)”*

Solicitudes de las que, a la fecha, no ha obtenido respuesta pese a que han transcurrido 43 días hábiles desde la formulación de la petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALFREDO GUITIERREZ JAIMES identificada con la cédula de ciudadanía número 5.645.194

Accionado: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición elevada el 15 de octubre de 2022.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB

La abogada del departamento jurídico de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- Y FOSUNAB indicó que el 15 de octubre de 2022 se radicó un derecho de petición, pero no de la manera en que el accionante refiere, ya que se recibió desde la dirección de correo carolinausta21@gmail.com a nombre de Astrid Carolina Gutiérrez Fajardo, en el que solicitaba la expedición de paz y salvo por las atenciones médicas brindadas a su padre Alfredo Gutiérrez Jaimes. Así mismo, expuso que a esta petición se dio respuesta clara y de fondo el 4 de noviembre de 2022 a la dirección de correo dispuesta por la peticionaria para la notificación, a saber: felipesilvasanchez@gmail.com, destacó que, si bien la respuesta fue contraria a los intereses del accionante, ello no significa que no haya sido de fondo, por lo que manifestó que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó captura del correo remitido como respuesta, así como copia de la respuesta a la petición fechada el 4 de noviembre del año en curso:



Judicante Juridico <judicante.juridico1@foscal.com.co>

Respuesta derecho de petición

1 mensaje

Judicante <judicante.juridico1@foscal.com.co>
Para: felipesilvasanchez@gmail.com

4 de noviembre de 2022, 15:28

Cordial saludo.

Por medio de la presente la **IPS PRIVADA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL-** extiende un grato saludo. De la misma manera, remite contestación del derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MICHAEL GRASS CARDENAS

Judicante
(57) (7) 7008000, ext. 6026
judicante.juridico1@foscal.com.co
Clínica FOSCAL
Ave. El Bosque No 23-60 Torre TMS Piso 4
Floridablanca, Colombia
www.foscal.com.co



CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ALFREDO GUITIERREZ JAIMES a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 15 de octubre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades,

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las

que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano ALFREDO GUITIERREZ JAIMES se encamina a obtener respuesta al escrito de petición dirigido el 15 de octubre de 2022 a la a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, habiendo asegurado el accionante que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se habían resuelto sus peticiones, pese a haber transcurrido, según su dicho, 43 días desde la radicación de la petición ante las entidades.

Sea lo primero precisar que según se aprecia en la foliatura anexada a la presente acción, se presentaron dos peticiones con idénticos hechos y pretensiones a la accionada en diferentes fechas; la primera de ellas fue enviada el 15 de octubre de 2022 por la señora ASTRID CAROLINA GUTIERREZ FAJARDO, a la que se dio respuesta según se observa en el informe allegado por el apoderado de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB; y la segunda, de la que encuentra necesario precisar esta falladora que no se tiene claridad sobre su fecha de envío a la entidad accionada, debido a que se mencionó por el accionante que se remitió a la entidad el mismo 15 de octubre, y por la señora GUTIERREZ FAJARDO, que fue enviada el 4 de noviembre, después de recibir respuesta negativa por parte de la accionada.

Entonces, si bien se tiene que no existe claridad sobre la materialidad y fecha del envío de la segunda petición, puede concluirse luego del análisis de ambos escritos petitorios que, aunque se cuenta con dos escritos dirigidos a la entidad por dos ciudadanos diferentes, efectivamente: (i) existe plena identidad de hechos y pretensiones entre ambas peticiones, en las que se solicitó la expedición de paz y salvo respecto de los costos de un procedimiento quirúrgico realizado a ALFREDO GUITIERREZ JAIMES en la IPS accionada, relacionada con las epicrisis y episodios 5645194 de la FUNDACIÓN FOSUNAB, y 5657689 de la FOSCAL; y (ii) en ambas se relacionó como dirección de notificación de la respuesta el correo electrónico felipesilvasanchez@gmail.com, al que fue dirigido la respuesta del 4 de noviembre de 2022, por lo que, se puede concluir que tanto la señora ASTRID CAROLINA GUTIERREZ FAJARDO, como su progenitor, el aquí accionante ALFREDO GUITIERREZ JAIMES, tuvieron conocimiento de la respuesta brindada por la referida IPS en fecha 4 de noviembre de 2022.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra probado que la accionada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB dio respuesta el día 4 de noviembre a una petición con identidad de hechos y pretensiones con la que el accionante aduce haber presentado y no

RADICADO: 2022-142
ACCIONANTE: ALFREDO GUTIERREZ JAIMES
ACCIONADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB

haber obtenido respuesta, en la que la peticionaria era ASTRID CAROLINA GUTIERREZ FAJARDO, en representación de su padre, el aquí accionante ALFREDO GUTIERREZ JAIMES; y que, en su respuesta, dirigida a la dirección de correo electrónico de notificación suministrada por ella, felipesilvasanchez@gmail.com, la institución accionada le comunicó:

“La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- Y FOSUNAB, le informa que se remitió su solicitud al área correspondiente, desde donde se indica que no es posible expedir paz y salvo debido a que el usuario GUTIERREZ JAIMES ALFREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5645194 tiene una cuenta pendiente por pagar en la clínica FOSUNAB por valor de \$3.631.936 por concepto de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS el cual no tuvo cobertura por parte de Coomeva Medicina Propagada.

De: fonosalud <fonosalud@coomeva.com.co>
Date: dom, 24 jul 2022 a las 20:27
Subject: RE: SS AUT CX DERIVADA DE URGENCIA ALFREDO GUTIERREZ JAIMES CC 5645194
To: Admisiones Foscal Internacional <admisionesfi@foscal.com.co>

Cordial saludo,

-Se autorizó reducción abierta de fractura de radio, hasta topes de programa con número. 12814859

Anestesia, hasta topes de programa con numero 12814862

En momentos llegara PDF a su correo

El(los) pdf llegará(n) a su correo desde la dirección no-responder@coomeva.com.co . Por favor verificar inclusive en SPAM y no deseados. Tener en cuenta observaciones, registradas en la AUTORIZACION

-El servicio solicitado(material de osteosíntesis) no tiene cobertura por Coomeva Medicina Prepagada según las condiciones establecidas por el plan y programa al que se encuentra afiliado el usuario. En este caso se trata de no cobertura por no cobertura contractual. Según la cláusula sexta del contrato. Los detalles de la presente negación serán informados al usuario mediante el documento dispuesto por la Superintendencia de Salud, que se envía al correo de la oficina de Coomeva Medicina Prepagada de su regional.

En este caso, la paciente debe acceder por su EPS o por rubros particulares.

En caso de requerir la carta de negación en documento PDF para continuar con el trámite por la respectiva EPS del paciente, por favor informar por este medio al correo fonosalud@coomeva.com.co para proceder con el envío de la misma. En horario hábil.

Se copia a Coordinación Nacional de Fonosalud y a auditoría concurrente para su conocimiento.

(...) De modo que, es el usuario quien debe tramitar con su EPS la autorización de dicho material, o solicitar reembolso del pago si es el caso.”

Así las cosas, como quiera que el ejercicio del derecho de petición exige que la respuesta sea oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y comunicarse al peticionario, sin que implique necesariamente la aceptación de lo solicitado, se encuentra acreditado que la respuesta ofrecida por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB el 4 de noviembre de 2022 cumple estas exigencias mencionadas y; en consecuencia, con ella la entidad no vulneró el derecho de petición del accionante. Aunado a ello, se constató según lo afirmado en el informe rendido a la presente acción por ASTRID CAROLINA GUTIERREZ FAJARDO, que la respuesta a la petición fue recibida por esta, y por tanto, también por el aquí accionante, dado que fue remitida a su correo electrónico, siendo que, ante su inconformidad, habría reiterado la misma petición, cuya fecha de presentación, según se vio, es desconocida por esta falladora, pero que por tratarse de los mismos hechos y pretensiones, también se ha de tener por contestada.

Al respecto, importa precisar, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la respuesta desfavorable o negativa a lo peticionado no constituye una amenaza o afectación del derecho de petición, de manera que la inconformidad del ciudadano GUTIERREZ JAIMES, quien además omitió mencionar en el escrito de tutela que la entidad había dado respuesta, pero que se encontraba inconforme con ella por ser contraria a sus intereses, no constituyen la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni facultan al juez constitucional para imponer a la accionada una respuesta, máxime cuando la entidad informó oportunamente al accionante que no era posible expedir el paz y salvo que solicitaba por no estar cubierto tal procedimiento por el plan por él contratado con la entidad de medicina prepagada COOMEVA.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la IPS accionada dio respuesta a la petición formulada, comunicando a la dirección de notificación felipesilvasanchez@gmail.com, relacionada tanto por el accionante como por ASTRID CAROLINA GUTIERREZ, que no era posible expedir paz y salvo por cuanto existía una cuenta pendiente por pagar en la clínica FOSUNAB por valor de \$3.631.936 por concepto de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, no cubierto por su entidad de medicina prepagada, se encuentra probado que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, procedió a dar contestación a la petición, cuya única fecha de radicación de la que se tiene certeza es el 15 de octubre de 2022, sobre la cual se dio respuesta el 4 de noviembre, habrán de ser despachadas en forma desfavorable las pretensiones de la tutela. De igual manera, conforme a lo peticionado, resulta necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para dar contestación a su petición, la tutela no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, no prosperan las pretensiones de la tutela, por haberse otorgado respuesta en forma oportuna, clara, precisa y de fondo, y entregada a los peticionarios en la dirección de correo electrónico dispuesta para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ALFREDO GUITIERREZ JAIMES en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RADICADO: 2022-142

ACCIONANTE: ALFREDO GUITIERREZ JAIMES

ACCIONADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y FUNDACIÓN FOSUNAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez." The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ